



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que la parte accionante solicita aclaración de la sentencia, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srío

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: GLADYS ESTHER ESCAMILLA BARRAZA.
Demandado: GOBERNACION DEL ATLANTICO y OTROS.
Radicado: No. 2020-00044-01.

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Revisada la actuación se observa que la parte accionante a través de correo electrónico del 16 de marzo de 2020, presenta solicitud de aclaración de la sentencia, con sustento en que la respuesta recibida es en abstracto, sin haber sido notificado de ningún acto administrativo de parte de la Secretaria General de la Gobernación del Atlántico.

Solicita se aclare el fallo de Segunda Instancia, si el ACTO ADMINISTRATIVO fue expedido por el accionado mediante la cual se reconocen las mesadas dejadas de cancelar; se aclare en el fallo el número de la Resolución – acto administrativo, fecha de la misma y se me ordene notificar.

Así mismo manifiesta que no solo debe aclarar el fallo de Sentencia, sino que además debe **ADICIONARSE**, en el sentido de tutelar el derecho fundamental de PETICON, porque a la fecha no se resuelto de fondo mi petición, muy a pesar que en el documento-prueba que hace parte del expediente aportado por la parte accionada la parte accionada manifiesta solo su voluntad de expedirlo.

Refiere la accionante igualmente:

*“... (...) La respuesta dada por la Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su condición de Secretaria Jurídica de la Gobernación del Atlántico, en respuesta al trámite de alzada, **OMITE EN FORMA ENGAÑOSA Y FRAUDULENTO PRONUNCIARSE SOBRE LA LAS DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR, YA QUE HAN TENIDO TODO EL TIEMPO, esto es seis (6) meses y no han tenido la voluntad jurídica, ni administrativa para expedir el acto administrativo a que el mismo ente territorial se comprometió a expedirlo, y su único objetivo fue engañar a su Señoría y no dar respuesta de fondo...**”.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 285 del CGP, y revisada la sentencia de segunda instancia de fecha 05 de marzo de 2020, le asiste razón a la accionante, en el sentido de solicitar aclaración de la sentencia, en tanto, que amerita la referida aclaración, pues, como se indicará el punto primero de la parte resolutive, se refiere solo a una parte de la

solicitud en que se basó su derecho de petición, que será adicionada en los términos que pasan a indicarse.

En relación a la solicitud de adición de la sentencia de tutela de segunda instancia, tenemos que no es objeto de duda que la accionante GLADYS ESTER ESCAMILLA BARRAZA, presentó derecho de petición a la accionada, el día 2020-01-07 radicado bajo el No. 20200500005232, solicitando:

- Se cancele el saldo pendiente por liquidar y pagar correspondiente desde el mes de abril hasta diciembre de 2019.
- La inclusión en su mesada pensional del valor liquidado en la indexación, tal y como se ordenó en la Resolución No. 00312 de 2019 en sus artículos primero y segundo.

Al respecto, quedó establecido en la sentencia del 5 de marzo de 2020, que la parte accionada a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2021, aportó memorial mediante el cual indica: *“...Se informa a este despacho que la señora GLADYS ESTHER ESCAMILLA BARRAZA, ya se encuentra en la nómina con una mesada pensional en el año 2021 de \$ 10.152.836, así mismo, se informa que en el mes de septiembre de 2020 se le realizó un incremento en el valor de la mesada pensional de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 000312 de 2019, quedando establecida en un valor de \$ 9.991.965. Colorario de lo anterior, no ha existido acción ni omisión vulneradora de derechos fundamentales por parte de la Gobernación del Atlántico de la presente acción constitucional...”*.

Allegando certificación de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, donde consta el incremento a su mesada pensional para el año 2020 y 2021.

No obstante lo anterior, sólo se evidencia respuesta de fondo, sobre el primer punto de la petición elevada ante la accionada, esto respecto del pago de la indexación reconocida mediante Resolución 00312 de 2019, que corresponde a las mesadas causadas hasta el mes de marzo de 2019 y el reconocimiento y pago del incremento correspondientes a las vigencias 2020 y 2021, sin que sobre la segunda solicitud, relacionada con el reconocimiento y pago de las indexaciones de las mesadas que van del mes de abril a diciembre de 2019 se haya realizado por el Despacho un análisis y pronunciamiento al respecto; observándose, tal como lo indica la peticionaria que no obra respuesta o decisión de fondo o concreta, pues la dada es vaga e imprecisa, dejando a la solicitante en la incertidumbre de la decisión en el sentido que no se indica una época cierta, sobre la resolución de ese aspecto de forma precisa.

Así las cosas, considera el despacho que resulta procedente la solicitud de adición deprecada. Atendiendo entonces que la respuesta fue parcial, se mantendrá la decisión adoptada mediante sentencia relacionada con la existencia de hecho superado, pero solo en relación al primero de los puntos de la petición y en tanto como quedó establecido no se resolvió lo atinente al segundo, se adicionará la sentencia, tutelando el derecho de petición, y para se ordenará a la accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO, Secretario General del Departamento del Atlántico, Doctor RAUL LACOUTURE, o quienes hagan

sus veces y Secretario de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, proceda a realizar un pronunciamiento expreso mediante acto administrativo que defina o resuelva de fondo la petición del 1 de julio de 2020, en relación únicamente al punto segundo de la petición a que se contrajo esta tutela, en cuanto a las sumas reclamadas dejadas de pagar correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de segunda instancia, en tanto que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, pero solo respecto al punto primero de la petición a que se contrae esta acción constitucional.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de fecha 5 marzo de 2020, de la siguiente forma:

CUARTO: *TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora GLADYS ESTHER ESCAMILLA BARRAZA.*

QUINTO: *Ordenar a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, Secretario General del Departamento del Atlántico, Doctor RAUL LACOUTURE, o quienes hagan sus veces y Secretario de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico para que dispongan a través del funcionario competente para el efecto, en el término de 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar un pronunciamiento expreso mediante acto administrativo que defina o resuelva de fondo la petición del 1 de julio de 2020, en relación únicamente al punto segundo de la petición a que se contrajo esta tutela, en cuanto a las sumas reclamadas dejadas de pagar correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2019, y que la misma sea debidamente notificada a la accionante en forma oportuna.*

TERCERO: Notifíquese este proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c3fdaab5496e88226c4da4469cbd5b3d6ec8f65f926556d3fc38c868ed2e47

Documento generado en 18/03/2021 04:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>